

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del Estado

Folio:

REV/265/2017

Fecha

de presentación:

21/junio/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

26/octubre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de la información incompleta



Respuesta del Sujeto Obligado:

Tabla que contiene la información con la que pretendió dar respuesta

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, y de persistir la inexistencia, deberá entregar a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información, la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 155 del Reglamento de la Ley.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 54, 131 y 132, 143, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/265/2017

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Ensenada, Baja California, a 26 de octubre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/265/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha de mayo del 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, lo siguiente:

"Dependencia o Entidad a la que solicita: Procuraduría General de Justicia del Estado. Con base en las estadísticas publicadas en la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (<http://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas2.php>) bajo el título de "Estadísticas Delictivas" incidencia Delictiva estatal; solicito en formato Excel la datos del periodo 2013-2017 desagregados por sexo, edad y municipio de los siguientes conceptos:

1. *Total de Homicidios culposos*
2. *Total de Homicidios dolosos*
3. *Total de feminicidios*
4. *Total de Violaciones cometidas*
5. *Total de Otros Sexuales"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **172441**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 20 de junio de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, remitiendo documento en formato Excel, que contienen información bajo los siguientes rubros:

"Municipio"

"Año"

"Sexo"

"Edad"

"Delito"

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 21 de junio de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de la información incompleta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 23 de junio de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/265/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 29 de junio de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 05 de julio de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 06 de julio de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 14 de julio de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2017, se solicitó un informe de autoridad al Director de Estrategias Contra el Crimen del Sujeto Obligado, a efecto de que informara el número total de feminicidios, durante el periodo 2013-2017 correspondiente, desagregado por sexo, edad y municipio; atento a lo cual, dio cumplimiento en fecha 07 de septiembre de 2017.

IX. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En fecha 11 de septiembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO:IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado.En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue otorgada de manera incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Dependencia o Entidad a la que solicita: Procuraduría General de Justicia del Estado. Con base en las estadísticas publicadas en la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (<http://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas2.php>) bajo el título de "Estadísticas Delictivas" incidencia Delictiva estatal; solicito en formato Excel la datos del periodo 2013-2017 desagregados por sexo, edad y municipio de los siguientes conceptos:

- 1. Total de Homicidios culposos*
- 2. Total de Homicidios dolosos*
- 3. Total de feminicidios*
- 4. Total de Violaciones cometidas*
- 5. Total de Otros Sexuales"*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, remitiendo documento en formato Excel, que contienen información bajo los siguientes rubros:

"Municipio"

"Año"

"Sexo"

"Edad"

"Delito"

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por medio del presente notifico que la información solicitada ha sido enviada incompleta y en formato distinto al solicitado. Por lo tanto, le pido atentamente me sea proporcionada los datos restantes. De cinco conceptos solicitados, Solo se contesto 1; el que corresponde a homicidios culposos. faltando los siguientes conceptos desagregados por sexo, edad y municipio del periodo 2013-2017: *Homicidios doloso *Total feminicidios *Total de violaciones *Otros sexuales Quedo en espera de respuesta, Gracias y saludos!"

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"por un inconveniente de carácter técnico el archivo electrónico no paso completo al momento de convertirlo en pdf, de tal suerte que solo se cargo una de las varias pestañas con información que contiene dicho formato, proporcionado por la Direccion de Estrategias Contra el Crimen de esta Procuraduria General de Justicia de Baja California. Ahora bien este sujeto obligado para brindar cabal efecto a lo requerido proporciona copia del oficio número 554/DECC/2017, signado por el Lic. Jesus Alfredo PerezHernandez, Director de Estrategias, asi como disco compacto (CD) con la informacion solicitada por el recurrente, para evitar posibles contrariedades con la informacion, Quedando contestada dicho solicitud en tiempo y forma; esperando el haber brindado una respuesta suficiente y completa, Por lo antes transcrito, se corrobora que este sujeto obligado ha realizado plenamente, lo que jurídica y materialmente se encuentra facultado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente"

Previo a dictar resolución, se solicitó un informe de autoridad al Director de Estrategias Contra el Crimen del Sujeto Obligado, a efecto de que informara el número total de feminicidios, durante el periodo comprendido del 2013 al 2017, desagregado por sexo, edad y municipio; atento a lo cual, rindió su informe, en los siguientes términos:

"...se hace del conocimiento que la base de datos con que cuenta esta Dirección no arroja información solicitada de los años 2013 y 2014, toda

vez que el sistema no cuenta con registros de ese periodo, sin embargo si se cuenta con registros de los años 2015 al 2017, información que se remite en documento adjunto...

PGJE
 BAJA CALIFORNIA

DI

FEMINICIDIO VICTIMAS

MUNICIPIO/EDAD	2015	2016	2017
MEXICALI	2	1	1
5 AÑOS	0	1	0
15 AÑOS	0	0	1
34 AÑOS	1	0	0
47 AÑOS	1	0	0
TECATE	0	1	0
34 AÑOS	0	1	0
TIJUANA	5	1	0
21 AÑOS	1	0	0
22 AÑOS	0	1	0
23 AÑOS	1	0	0
31 AÑOS	1	0	0
40 AÑOS	1	0	0
42 AÑOS	1	0	0
ESTATAL	7	3	1

En esta tesis, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

para lo cual habremos de partir del agravio relativo a la **entrega de información que no corresponde a lo solicitado.**

Al respecto, tenemos que la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, únicamente informó respecto al número total de homicidios culposos; obviando referirse al total de homicidios dolosos, feminicidios, violaciones y otros delitos sexuales, tal cual se requirió. No obstante, es de advertirse que durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado a través de su contestación puso a disposición del recurrente la información faltante, a excepción del número de feminicidios acaecidos en los años 2013 y 2014; por consiguiente, se estima colmado el derecho de acceso en los rubros especificados.

Ahora bien, es de advertirse que ante la omisión del sujeto obligado de pronunciarse respecto al número de feminicidios acontecidos en los años 2013 y 2017, este órgano resolutor en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 143 fracción V de la ley de la materia, solicitó informe de autoridad a cargo del Director de Estrategias Contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido vía oficio número 0903/DECC/2017 de fecha 4 de septiembre de 2017, a través del cual manifestó: "...se hace del conocimiento que la base de datos con que cuenta esta Dirección no arroja la información solicitada de los años 2013 y 2014, toda vez que el sistema no cuenta con registros de ese periodo...".

De las relatadas circunstancias, tenemos que el sujeto obligado expone una imposibilidad material para hacer entrega de la información solicitada, debido a que la base de datos no arroja información de ese periodo. En este sentido, si bien es cierto, este Órgano garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información; no menos cierto es, que nuestra función se rige bajo el principio de eficacia, a fin de salvaguardar de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información.

De ahí que la imposibilidad expresada por el Director de Estrategias Contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, basada en que la base de datos no arroja información, toda vez que el sistema no cuenta con registro de ese periodo; adolece de justificación y fundamentación, puesto que solo limitó su búsqueda a los archivos digitales de dicha Dirección, sin manifestar si la información peticionada, obra en algún archivo documental, o bien precisar las razones por la que se limitó la búsqueda en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, para arribar a tal conclusión; contraviniendo con ello los principios de exhaustividad y certeza que debe revestir toda respuesta. Consecuentemente, el **agravio relativo a la entrega de información incompleta resulta parcialmente fundado y en esa mediada procedente.**

Dicho lo anterior, conviene destacar que si una vez efectuada la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado se encuentra en el supuesto normativo de reiterar la declaración de inexistencia de información, deberá hacer entrega a la parte recurrente, de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información relativa al total de feminicidios acontecidos durante los años 2013 y 2014, de manera fundada y motivada, acorde con lo dispuesto en los artículos 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al numeral 155 de su Reglamento; los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y (...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 155. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto:

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por cuanto hace al agravio de **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, se desestima por improcedente**; dado que la información fue entregada al particular de manera digital en formato de datos abiertos tipo Excel, segregados por municipio, año, sexo y edad; tal cual lo requirió el entonces solicitante, en estricto apego al artículo 126 de la ley de la materia.

Finalmente, los agravios relativos a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; resultan notoriamente infundados dado el análisis expuesto, al advertirse de autos que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días que le otorga la ley; además de haber puesto a disposición del recurrente información relacionada con lo petitionado; y si bien, la misma resultó incompleta, tal cuestión atiende a diverso motivo de inconformidad, cuya procedencia quedó acreditada.

Por los razonamientos expuestos, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no colmó a cabalidad los extremos de la solicitud de información en estudio.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, y de persistir la inexistencia, deberá entregar a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información, la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 155 del Reglamento de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, y de persistir la inexistencia, deberá entregar a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información, la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 155 del Reglamento de la Ley.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 05 días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/265/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.